

Dictamen 18/2026, de 25 de mayo: Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra.

Solicitante: Departamento de Cohesión Territorial

Ponente: Ana Clara Villanueva Latorre

Interés: Trazabilidad de las modificaciones introducidas a lo largo del procedimiento. Plazo del trámite de audiencia otorgada a asociaciones y entidades: incumplimiento. Actividades autorizables en SNU: flexibilización justificada en los objetivos de la norma. Cumplimiento de la legalidad urbanística sin perjuicio de la intervención ambiental.

El dictamen tiene por objeto el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra. La reforma se justifica por la necesidad de adaptar la norma modificada a la regulación del suelo no urbanizable en la normativa foral vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo y la de potenciar el medio rural en la lucha contra la despoblación en Navarra.

Con relación al procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto Foral, cabe destacar que la Orden Foral de inicio, de 2 de junio de 2022, fue modificada el 18 de febrero de 2025, debido a cambios departamentales y a la reflexión a la que condujo el primer trámite de participación. El Consejo considera que, pese a su extensión temporal, plenamente justificada, se ha seguido el orden lógico que permite verificar la trazabilidad de las modificaciones que se han ido incorporando a lo largo de su tramitación, permitiendo al Consejo comprobar justificación.

El marco normativo que sirve de parámetro al examen de la legalidad del proyecto está constituido por el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo (TRLFOTU), con la necesaria salvaguarda de lo dispuesto la Ley de Evaluación Ambiental (LEA), la Ley Foral reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental (LFRAIA), la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, la Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de cambio climático y transición energética (LFCCTE); y, finalmente, con la misma salvaguarda de la legislación sectorial en materia de bienes públicos o política agraria y forestal.

Respecto al contenido del Proyecto, el mismo contiene un artículo único, con quince apartados con igual número de preceptos modificados

del DF 84/1990, y una disposición final. De estos apartados pueden destacarse los siguientes:

El apartado uno, que modifica el artículo 6, redefine de forma más abierta el concepto de actividades vinculadas al lugar, se abandona el listado cerrado de actividades autorizables y se amplía su vinculación a recursos naturales. Se incorporan nuevas actividades agroalimentarias como trujales, bodegas, queserías e industrias aisladas. Las actividades peligrosas pasan de una definición cerrada a otra ejemplificativa basada en riesgos al suelo urbano y urbanizable. También deja abierto el concepto de las actividades industriales que requieren grandes superficies y se permite reutilizar edificios o instalaciones en desuso en zonas con riesgo de despoblación bajo ciertas condiciones.

El precepto responde al objetivo principal de la norma, la flexibilización y lucha contra la despoblación. La reforma respeta el marco legal urbanístico y ambiental, pero surge la duda sobre una posible Evaluación Ambiental Estratégica, dada la observación realizada por la Oficina de Cambio climático en relación con el impacto que la norma puede suponer en materia de mitigación. No obstante, la falta de precisión por parte de dicha oficina de la necesidad de cualquier análisis desde esa perspectiva impide que el Consejo haga un pronunciamiento distinto sobre la adecuación de la regulación proyectada a la legalidad.

El apartado once, que modifica el artículo 21.2, relativo a los aparcamientos interiores, suprimiendo la referencia mínima de una plaza por cada 100 metros cuadrados de edificación. El Consejo entiende que, conforme a las observaciones de la Oficina de Cambio Climático, el precepto pudo haber contemplado las previsiones de la LFCCTE respecto a la exigencia de incluir instalaciones de recarga en los aparcamientos interiores, así como la correspondiente reserva para uso exclusivo de vehículos libres de emisiones, las cuales, deberán ser, en cualquier caso, respetadas.

Y el apartado doce, que modifica el artículo 22 relativo a la jardinería y el arbolado, simplifica sus exigencias y suprime la plantación de «especies autóctonas», Esto no parece justificado con los objetivos de preservación del paisaje propuestos, ni coherencia con la protección de la biodiversidad, apreciándose la conveniencia de su mantenimiento, al menos, con carácter prioritario.

Por último, el Consejo considera que podría ser conveniente la inclusión de una disposición transitoria que diera certidumbre al régimen aplicable a solicitudes de autorización ya presentadas o en tramitación al amparo del DF 84/1990 ahora vigente.

El Consejo concluye que el proyecto objeto de análisis resulta conforme con el marco normativo que desarrolla.